



**Resolución de Consejo Universitario N° 0291-CU-2018
Piura, 06 de junio de 2018**

VISTO

Los expedientes Nros° 002614-0101-18-8 (02.05.2018) y N° 0756-0101-18-2 (12.02.2018) remitidos por el Sr. **LORENZO MELQUIADES ALVITES VELEZMORO**, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0565-R-2018 de fecha 03 de abril de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral N° 0565-R-2018 de fecha 03 de abril de 2018 se resuelve: Artículo Único.- Declarar Infundado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018, de fecha 22 de enero de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante documento de fecha de ingreso 02 de mayo de 2018, el señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro interpone recurso de apelación contra la precitada resolución; para lo cual manifiesta que se le está denegando el pago de devengados cuando ya se ha reconocido a nivel judicial y administrativo la homologación de remuneraciones, habiendo el Ministerio de Economía y Finanzas registrado dicho incremento por homologación en el Aplicativo Informático AIRHPS, conforme se acredita de la Resolución Rectoral N° 1674-R-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, donde se le reconoce como pensión mensual (Pensión ajustada por mandato judicial) la suma de S/. 6,487.32 soles;

Que, a través del Informe N° 025-2018-DVV/ALE.UNP del 21 de mayo de 2018, el Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo, opina:

Mediante Resolución Rectoral N° 1091-R-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, se resolvió declarar procedente la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor del señor Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, con el cargo de profesor principal a dedicación exclusiva, a partir del 10 de mayo de 2008, reconociéndosele 35 años, 04 meses y 07 días de labores prestadas a favor de la administración pública.

La aplicación del artículo 53° de la Ley N° 23733 ha sido materia de múltiples pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional como de la Corte Suprema, por ello, se deben seguir lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. Así en la STC N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional al analizar si los Decretos de Urgencia que establecían el programa de homologación progresivo, resultaban o no compatibles con la Constitución, pese a haber constatado que ambos decretos habían incurrido de inconstitucionalidad por la forma; no obstante, tras un ejercicio de ponderación llegó a establecer en su fundamento 15 que "Un pronunciamiento por parte de este Colegiado en dicho sentido resultará a la postre más perjudicial para los propios docentes que han recurrido a esta vía; pues la homologación es lo que han venido solicitando los demandantes durante tantos años, y el programa de homologación, aunque regulado por una norma formalmente no habilitada para ello, venía a hacer realidad el cumplimiento tan postergado del artículo 53° de la Ley Universitaria".

En el fundamento 59 del Expediente N° 023-2007-PI/TC, el Tribunal Constitucional señala que: "(...) la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el de los demandantes deba ser desestimado en tanto que no resulta posible, el día de hoy, disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada".

En tal orden de ideas, conforme a lo expuesto por el Tribunal Constitucional, se concluye que, cuando el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con la de los Magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución, esto es para todos aquellos docentes que, conforme a las reglas establecidas en la legislación y ratificadas por el Tribunal Constitucional, se encuentran en actividad, y si bien el artículo 53° de la Ley Universitaria se encuentra vigente desde 1983, también lo es que, durante mucho tiempo el Estado y sus diferentes gobiernos no han tenido la voluntad política de superar esta problemática, por lo que, su inactividad ocasionó que no emitieran los mecanismo que permitan hacer eficaz la norma antes citada; sin embargo, es recién con la dación de los decretos de urgencia antes citados que se da inicio a la implementación de lo dispuesto por la Ley Universitaria, estableciéndose los mecanismos y autorizándose el desembolso del presupuesto público a efectos de cubrir los costos que supone la homologación a través de un programa de homologación progresiva, que incorpore a todos los docentes que cumplan con los requisitos que exige el Decreto de Urgencia N° 033-2005, que conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional no resulta incompatible con el propósito del artículo 53° de la Ley Universitaria.

Finalmente, hay que precisar que el artículo 53° de la Ley N° 23733 Ley Universitaria, no es una norma autoaplicativa, sino por el contrario es una norma heteroaplicativa, conforme ha sido precisado por el Supremo Intérprete de la Constitución, en el





**Resolución de Consejo Universitario N° 0291-CU-2018
Piura, 06 de junio de 2018**

fundamento 86 de la citada Sentencia N° 023-2007-PI/TC, toda vez que requería de un marco normativo y presupuestal, el mismo que recién fue dado mediante el Decreto de Urgencia N° 033-2005, el 22 de diciembre de 2005 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-EF, del 17 de febrero de 2006.

En ese sentido, se reitera que con respecto al administrado Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, éste ha seguido un proceso judicial contra la Universidad Nacional de Piura sobre homologación de remuneraciones, en el Expediente N° 02383-2011-0-2001-JR-LA-01, ante el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitorio de Piura, donde se ha resuelto reconocer al demandante el derecho a percibir el tercer tramo del proceso de homologación, dado que ya había percibido los dos primeros tramos por tener la condición de docente en actividad a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás normas complementarias; y en mérito de la ejecución de esta sentencia se ha emitido la Resolución Rectoral N° 1674-R-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, donde se reconoce como pensión mensual (pensión ajustada por mandato judicial) la suma de S/. 6,487.32 soles; sin embargo, la sentencia y la resolución rectoral no han reconocido la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, toda vez que en aquella fecha no tenía la condición de docente activo, por lo tanto, no le corresponde la homologación de sus remuneraciones por el referido periodo que reclama, dado que el proceso de homologación se implementó y ejecutó con el Decreto de Urgencia N° 033-2005, teniendo en cuenta que el artículo 53 ° de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria es una norma heteroaplicativa.

Por los argumentos antes expuestos, concluye: a) Se debe declarar infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Lorenzo Melquiades Alvites Velezmoro, contra la Resolución Rectoral N° 0565-R-2018 de fecha 03 de abril de 2018, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018 de fecha 22 de enero de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales. b) Se debe emitir la Resolución de Consejo Universitario correspondiente;

Que, a través de Oficio N° 562-2018-OCAJ-UNP de fecha 28 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 025-2018-DVV/ALE.UNP;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 18 de fecha 06 de junio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.


SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado **LORENZO MELQUIADES ALVITES VELEZMORO**, contra la Resolución Rectoral N° 0565-R-2018 de fecha 03 de abril de 2018, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0077-R-2018 de fecha 22 de enero de 2018, que declara infundada la solicitud sobre la homologación de sus remuneraciones en calidad de activo por el periodo de diciembre de 1983 a mayo de 2008, con pago de devengados e intereses legales; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OC,OCARH(4),OCLARCHIVO (2).
11 copias - Bkpa


DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR




Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL